



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2017-00640-00

DEMANDANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.

DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído de 22 de julio de 2020, mediante el cual declaró infundado el impedimento promovido por esta juzgadora.

Avóquese conocimiento de la presente acción e imprimase el trámite que legalmente le corresponda.

Reconózcase y téngase al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de COOPERATIVA EPSIFARMA en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA conforme fuere solicitado por su representante legal, comoquiera que no se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2017-00640-00

DEMANDANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.

DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada con sustento en el inc. 2 del art. 430 y núm. 3 del art. 442 del C.G.P. contra el auto de 07 de septiembre de 2017, comoquiera que alega la excepción previa de falta de competencia e inepta demanda, y alega además el incumplimiento de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos valores.

Sustenta el recurso de reposición en que del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se advierte que el domicilio de COOPERATIVA EPSIFARMA es la ciudad de Bogotá D.C., y en razón a ello este despacho carece de competencia, aunado al hecho que la demandante no eligió el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, señala que en la demanda se reclaman intereses moratorios teniendo cuenta para su liquidación la fecha preimpresa en cada factura y no aquella fecha en que fue efectivamente radicada cada una de estas ante la demandada.

En cuanto a los requisitos formales de las facturas, señala que las facturas 64629,64621,64622,64623,64624, 64629, 64630, 64631, 64637, 64638, 64639, 66627, 66629, 66630, 66644, 66657, 66788, 67208, 67210, 67211, 67212, 67213, 67214, 67216, 67217, 67218, 67223, 67224, 67225, 67226, 67227, 67230, 67269, 67275, 67474, 67476, 67623, 67624, 67742, 6745, 67746, 68289, 68331, 68332, 68539, 68540, 68541, 68543, 68544, 68545, 68547, 68548, 68601, 68602, 68627, 68687, 68701 y 68718, señala que no cuentan con nombre, identificación ni firma de quien las recibió.

Por otro lado, las facturas 67290, 67549, 67550, 67551, 67552, 67553, 67554, 67555, 67604, 67608, 67610, 67631, 67651, 67686 y 70768, señala que están acompañadas de otros documentos que impiden establecer si corresponde a la entrega de las mercancías allí relacionadas; refiere que las guías de transporte deben constar las mercancías entregadas, no obstante, los documentos arrimados no contienen esa información.

Señala que las facturas 64923 y 73068 no contienen firma o identificación o nombre de quien las recibió, por lo que no se demuestra que fueron recibidas.

Finalmente, señala que algunas facturas cuentan con un sello en el que se lee “recibido pendiente por verificar”, y en otras, se acompañó de una nota en la que se indica que el recibo de la mercancía no significa su aceptación, de lo cual colige que no cuentan con aceptación.

Y en las facturas 67067 y 68347 se advierten unas notas de devolución que deben ser tenidas en cuenta para reducir los valores allí incorporados.

Así las cosas, para resolver el despacho considera que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. el demandado puede alegar los hechos que configuren excepciones previas contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, así como como discutir los requisitos formales del título según lo permite el inc. 2 del art. 430 del C.G.P.

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como fin alegar la falta de competencia por el factor territorial, pues aduce que del estudio efectuado al certificado de existencia y representación legal de la demandada, ha verificado que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., lo que conlleva a la carencia de competencia en cabeza de este estrado judicial.

No obstante lo anterior, a folio 12 de este cuaderno obra certificado de existencia y representación legal, en el que se logra advertir que el domicilio de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA al momento de la presentación de la demanda, era el municipio de Tenjo – Cundinamarca, municipio que pertenece a este circuito judicial, y que habilita a este despacho conocer del presente asunto en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues asumido el conocimiento del asunto, le está dado al funcionario judicial despojarse de la competencia alegando un cambio de domicilio sobrevenido en el curso de la actuación procesal.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses, ha de señalarse que esto no refiere a un defecto formal de la demanda, pues la causación de los intereses corresponde a un asunto de fondo que debe ser discutido en la etapa procesal correspondiente

Ahora bien, verificadas las facturas No. 64629,64621,64622,64623,64624, 64629, 64630, 64631, 64637, 64638, 64639, 66627, 66629, 66630, 66644, 66657, 66788, 67208, 67210, 67211, 67212, 67213, 67214, 67216, 67217, 67218, 67223, 67224, 67225, 67226, 67227, 67230, 67269, 67275, 67474, 67476, 67623, 67624, 67742, 6745, 67746, 68289, 68331, 68332, 68539, 68540, 68541, 68543, 68544, 68545, 68547, 68548, 68601, 68602, 68627, 68687, 68701 y 68718 se advierte que todas y cada una de ellas cuentan con fecha de recibido, y la imposición de un sticker donde se advierte el usuario que recibió cada título, con lo cual se descarta el defecto alegado por el censor, pues la imposición mecánica con la que se acredita su radicación o entrega no vicia la factura o su condición de título valor.

Respecto a la relación de las mercancías, en cada factura se encuentra relacionado los artículos o bienes que se han comercializado, siendo entonces carga del demandado demostrar que la actora no entregó la mercancía allí relacionada, o acreditando la devolución o reclamación de cada título valor en el término previsto en el inc. 3 del art. 773 del C. de Co.

Por otro lado, la aceptación tácita opera si dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la factura, no se reclama su contenido o se efectúa su devolución, no obstante, respecto a todas y cada una de las facturas arrimadas con la demanda no se ha acreditado tal circunstancia, por lo que se entienden aceptadas.

Por último, en lo que tiene que ver con las facturas 64923 y 73068, efectivamente, como lo indicó el censor, no contienen firma, nombre o identificación de quien está facultado para recibir, ni cuentan con fecha de recepción, por lo cual, al tenor de lo previsto en el art. 774 de C. de Co. no tienen el carácter de título valor, por lo que habrá de revocar el mandamiento de pago respecto de tales documentos.

Así las cosas, el despacho confirmará la providencia confutada, con excepción del mandamiento de pago respecto a las facturas 64923 y 73068, el cual será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

REVOCAR el mandamiento de pago respecto a las facturas 64923 y 73068 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia; en todo lo demás se mantiene incólume.

Por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez fenecido el mismo, regrese el expediente al despacho para proveer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintiseis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2017-00640-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS GOTHAPLAST LTDA.
DEMANDANDO: COOPERATIVA EPSIFARMA

Verificado el cartulario procesal, el juzgado dispone:

1. Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el trámite dado al oficio 1805 de 2018 ante el Banco de Bogotá, pues de la documental arrimada no se advierte que se haya radicado ante tal entidad financiera.
2. Requiérase mediante oficio a las entidades financieras relacionadas en el memorial visible a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares, con excepción del Banco BBVA de quien obra contestación a folio 32, con el fin que se emitan respuesta respecto al oficio circular 1805 de 2018; tramítese por la parte actora.
3. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por el BANCO BBVA obrante a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares.
4. Deniéguense las medidas cautelares solicitadas a folios 34, 35 y 36 por improcedentes conforme al art. 117 de la Ley 79 de 1988, comoquiera que fue ordenada la liquidación de la demandada.
5. Deniéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra COOPERATIVA EPSIFARMA según fuere solicitado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD HUMANA Y LA ASISTENCIA SOCIAL UNITRACOOP, comoquiera que carece de interés dentro del proceso como acreedor, ni tampoco se circunscribe la solicitud a alguna de las causales previstas en el art. 597 del C.G.P.
6. Respecto al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, el despacho se abstiene de tenerlo en cuenta comoquiera que fue decretado con posterioridad a la liquidación de COOPERATIVA EPSIFARMA.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE